

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el 17 de enero de 2024 la secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, a través del correo electrónico del despacho, hizo la devolución del expediente de la referencia, después de que en dicha instancia se resolviera sobre la apelación del auto que rechazó la demanda por no cumplir en debida forma con los requisitos del inadmisorio. A despacho, 19 de enero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Radicado no.</b>   | 05001 31 03 006 <b>2023 00270</b> 00.  |
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo hipotecario acumulado al <b>2022-00035</b> .   |
| <b>Demandante</b>     | Scotiabank Colpatría S.A.  |
| <b>Demandado</b>      | Jhon Jairo Velásquez Peláez.   |
| <b>Asunto</b>         | <b>Cumple disposición superior – Libra mandamiento de pago – Resuelve sobre medidas cautelares – Requiere.</b> |
| <b>Auto interloc.</b> | <b># 0035.</b>   |

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2023 (expediente devuelto el 17 de enero de 2024), el superior dispuso lo siguiente: “...**PRIMERO: REVOCAR** el auto con fecha del cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, sin embargo, no se procederá por el Tribunal a librar la respectiva orden de apremio, como sería el caso, pues este Magistrado desde siempre ha estimado que en casos como estos debe dejarse que sea el mismo juez del conocimiento el que libere el respectivo mandamiento de pago en la forma que crea legal hacerlo, pero sin que pueda ahora repetir los argumentos aquí esbozados que ya fueron superados por el Tribunal, para por esa vía evitar violación al principio de la doble instancia, ya que pueden surgir nuevas inquietudes de inadmisión o de rechazo, mismas que las partes tendrían el derecho de recurrir si fuere el caso ...” (Negrillas del texto original).

Por lo anterior, se dispondrá cumplir lo dispuesto por el superior, aclarando que este despacho no denegó el mandamiento de pago, sino que la demanda que se pretende acumular se rechazó por no cumplirse en debida forma con los requisitos formales objeto de inadmisión.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el superior, en relación con la posibilidad de acumulación de demandas, se tiene que la demanda subsanada que se pretende acumular, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes, y 463 y siguientes, del Código General del Proceso para ello.

Por lo tanto, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 del mismo Código a **librar orden de pago, en la forma que se considera legalmente procedente; y a acumular** esta demanda ejecutiva hipotecaria al proceso ejecutivo identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2022-00035-00**.

Se advierte que esta es la segunda demanda que se acumulará al proceso 2022-00035, pero es la primera que se dirige en contra del señor **Jhon Jairo Velásquez Peláez**.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con la matrícula inmobiliaria número **040-43119 de la** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el numeral 5° del artículo 464 del C.G.P., que

indica: “...**5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...**”. (Negrillas y subrayas nuestras). Y como dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado **05-001-31-03-006-2022-00035-00**, ya fueron decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dicho inmueble, el embargo ya está registrado conforme a la respuesta brindada por la oficina de registro, el secuestro del bien ya fue ordenado, y el despacho comisorio para ello ya fue remitido al apoderado judicial de la parte demandante principal en el trámite 2022-00035, desde el 08 de septiembre de 2022, NO es procedente decretar nuevamente dichas medidas cautelares.

Ahora bien, como hasta el momento se desconoce si se ha programado o realizado o la diligencia de secuestro, pues no se ha informado sobre ello al despacho; la parte aquí demandante en acumulación, interesada en el perfeccionamiento de dicha medida, deberá primero indagar con la parte demandante principal sobre el estado de dicha medida, para efectos de que informe sobre ello a esta dependencia judicial, y poder determinar si es necesario o no requerir a la parte actora principal sobre esa circunstancia.

Finalmente, conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., en armonía con lo consagrado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2023, se ordenará al accionado **SUSPENDER** el pago a los acreedores; y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto por ese medio. Dicho emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, **el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **Resuelve:**

**Primero.** Cumplir lo dispuesto por el superior en providencia del 18 de diciembre de 2023, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva hipotecaria**, en favor de la sociedad **Scotianbank Colpatría S.A.**, identificada con el Nit: 860.034.594-1, y en contra del señor **Jhon Jairo Velásquez Peláez**, identificado con cédula de ciudadanía número 71´647.062, por la obligación identificada con el número **201130002180**, por la suma de **cuatrocientos noventa y un millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$491´557.842.00)** por concepto de **CAPITAL; por la cantidad de cuarenta y un millones seiscientos mil trescientos cuarenta y siete pesos con dos centavos (\$41´600.347,02)**, que se calculan por la parte actora como intereses de plazo a la tasa fijada para el interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023; y por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital, liquidados a partir del **30 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Tercero.** La obligación referida está garantizada mediante hipoteca contenida en la **Escritura Pública # 176 del 03 de febrero de 2012 de la Notaría 22 de Medellín**, a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., ahora SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Cuarto.** Sobre las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**Quinto. Admitir** esta demanda, segunda de acumulación, al proceso ejecutivo con radicado **05-001-31-03-006-2022-00035-00 de este despacho, con la advertencia de que es** la primera **acumulación** que se dirige contra el señor **Jhon Jairo Velásquez Peláez**, y la cual es presentada por intermedio del apoderado judicial de la sociedad **Scotianbank Colpatria S.A.**, identificada con el Nit: 860.034.594-1, de conformidad con lo consagrado en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

**Sexto.** Este auto se **NOTIFICARÁ** al demandado de manera personal. Para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física); o conforme a la Ley 2213 de 2022 (de forma virtual). Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias, conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia por cualquier otro medio donde se acredite por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, pague la obligación y/o ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Advirtiéndole a la parte demandada, que desde la notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor; además deberá suministrarle con la notificación los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que si a bien lo tiene, ejerzan de manera efectiva los derechos que como parte le asisten.

**Séptimo. No** se accede a la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 464 del C.G.P.

**Octavo.** Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a fin de informar de la existencia de la presunta obligación que aquí se pretende ejecutar. Líbrese el oficio correspondiente.

**Noveno. Requerir** a la parte demandante, para que allegue en **original (físico)** el título base de la ejecución pretendida, **personalmente a la sede física del despacho judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28, Oficina 1201, Edificio Edatel,** sector La Alpujarra, en día y hora hábil para la atención al público, dentro del término de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este auto, so

pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**Décimo.** Con fundamento en lo ordenado en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., se ordena al accionado SUSPENDER el pago a los acreedores.

**Décimo Primero.** De conformidad con lo consagrado el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase con el emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el señor **Jhon Jairo Velásquez Peláez**, en el registro nacional de personas emplazadas.

**Décimo Segundo.** Requerir a la parte aquí demandante en acumulación, para que verifique con la parte demandante principal sobre las gestiones para la práctica de la medida cautelar de secuestro que se decretó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **040-43119** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, y se informe al despacho el actual estado de la misma.

Este auto se firma digitalmente, cumpliendo la actividad judicial virtual, al amparo de la normatividad legal vigente, y los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE<br/>MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/01/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>006</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|---|